



PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC,
ESTADO DE MEXICO.



COPIAS CERTIFICADAS EN VERSIÓN PÚBLICA

TOCA: 548/2014

MAGISTRADOS: JOSÉ NOÉ GÓMORA COLÍN,
MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ y MARCO
ANTONIO NAVA Y NAVAS

SECRETARIA: LICENCIADA ADRIANA
BÁRCENAS REYNOSO

ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO; ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS, para resolver los autos del **foca 548/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ***, contra la sentencia definitiva de fecha **trece 13 de mayo de dos mil catorce 2014**, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el juicio **ORDINARIO CIVIL (PLENARIO DE POSESIÓN)**, promovido por *** en contra de *** en el expediente número **823/2013**.



RESULTANDO:

PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL
DE ECATEPEC
SALA

1. El Juez de primer grado dictó sentencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Fue procedente la acción plenaria de posesión deducida por *** por conducto de su apoderado legal ***, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que la actora tiene mejor derecho que el *** representado por el Gobernador Constitucional *** y/o su representante legal, para poseer el inmueble litigioso; por tanto.

TERCERO. Se condena al *** representado por el Gobierno Constitucional *** y/o su representante legal, a la desocupación y entrega del inmueble materia de éste litigio, lo que hará dentro del término concedido en éste fallo.

CUARTO. No se hace especial condena en costas judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (Sic).

2. Inconforme con dicha resolución, la parte demandada ***, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido con efecto suspensivo, por lo cual, en su oportunidad, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se turnó el toca al Magistrado relator ***, para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Colegiada Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación atento a lo dispuesto en los artículos 1.8 fracción I y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

II. Los agravios expuestos por la parte demandada apelante ***, obran de la *** a la *** del toca en que se actúa, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, en ésta parte considerativa, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y se analizan para los efectos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Los conceptos de disenso expresados por el ***, por conducto de su ***, a juicio de ésta sala son, por una parte inoperantes, y en otra parcialmente fundados pero inoperantes, atento a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

En efecto, los argumentos que vierte la inconforme en

relación a la competencia resultan inoperantes, habida cuenta que ello no fue materia de estudio en la sentencia de fondo impugnada, ello obedeció a que tal cuestionamiento competencial fue materia de análisis al resolverse la excepción procesal que en torno a dicho presupuesto procesal la demandada hizo valer.

Esto es, mediante resolución interlocutoria dictada en la audiencia de conciliación y depuración procesal de fecha *** (foja *** a la *** del juicio de origen), el Juez A quo, resolvió la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente, declarando su improcedencia, decisión interlocutoria que mediante ejecutoria del ***, fue confirmada por éste propio cuerpo Colegiado.



No se soslaya que éste Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo interlocutorio y por cuyo motivo se formó el número de toca **33/2014**, en la ejecutoria correspondiente y referida en el párrafo precedente, precisó perfectamente los aspectos propios de la situación de la competencia de los aspectos substanciales del juicio de origen y que, en lo interesante, se cita:

"La acción plenaria de posesión, acción real -es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno o semi-pleno sobre una cosa, la sucesión hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, y se llaman reales estos derechos, porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa-, se desarrolla a través de un Juicio Civil, que corresponde conocer al Juez Civil del Poder Judicial del Estado de México, de la ubicación de la cosa, se trata de materia civil, aún cuando se invoque como

argumento que los bienes sobre los que se pretende tenga sus consecuencias, sean bienes de dominio público del Gobierno del Estado de México -ello corresponde a la sustancia del juicio- (excepción bienes del orden federal o agrarios), argumento medular que alude el recurrente "...y no están sujetos a ...acción reivindicatoria o de posesión definitiva...")

Siendo evidente que lo relativo a la incompetencia, al ser una cuestión que ha quedado determinada mediante un pronunciamiento judicial que se encuentra firme, no es factible que éste Cuerpo Colegiado se pronuncie de nueva cuenta sobre tal tópico, es decir; lo vinculado a tal cuestionamiento competencial no puede ser objeto de estudio de nueva cuenta, por las consideraciones vertidas con anterioridad.

En relación a los argumentos expuestos en vía de agravio relativos a la existencia de un litisconsorcio, con relación al ***, deviene en inoperante, el Juez a quo, se pronunció de su improcedencia, como se aprecia del contenido del auto de fecha ocho de abril del año dos mil catorce, se cita:

"A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, y tomando en consideración la acción que ejercita la parte actora que lo es PLENARIO DE POSESIÓN así como la contestación realizada por la parte demanda, sin reconvencción; en ningún momento se actualiza la figura que refiere el promovente, como lo es el litisconsorcio pasivo necesario, ya que la misma no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 1.86 del Código Procesal Civil en consulta; sumado a lo anterior la sola petición del ocurso no la soporta con documental fehaciente alguna que haga presuponer la existencia de dicho litisconsorcio a que hace referencia; por lo que de acuerdo al estado que guarda el sumario con fundamento en lo establecido por los artículos 1.134, 1.135, 1.136 y 1.138 del Código Procesal en consulta, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud."

Decisión que fue cuestionada por la recurrente, sin embargo, resuelta, el Juez A quo determino su improcedencia:

"PRIMERO.- Fue improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado en Derecho ***, con la personalidad que tiene reconocida **en autos** por la parte demandada, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha ocho de abril de dos mil catorce."¹

No pasa desapercibido, que el ***, realizó las siguientes afirmaciones:

En los medios preparatorios a Juicio, exhibidos en copia certificada, del expediente 381/2013:

"Que la calidad de su posesión o tenencia respecto del inmueble consistente en *** metros cuadrados ubicado en *** en este acto bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que **la calidad de mi presentante es de propietario**, respecto de los bienes inmuebles que reclama la actora, lo cual acredito en términos de once convenios que celebró ***, celebrados entre once particulares, mismos que en este acto exhibo en copia simple y que han sido presentados en diversos juicios relacionados con dichos inmuebles..."

En los autos del Juicio que nos ocupa, al dar contestación a la demanda, señala:

"Por otra parte, en relación al tercer párrafo de la página número *** del escrito inicial de demanda, **ES CIERTO**, únicamente (sic) en cuanto hace a que el predio que por esta vía reclama la parte actora, **se encuentra en posesión del *****, por haberlo adquirido de buena fe a través de diversos convenios celebrados con diversos particulares, quienes si acreditaron detentar derechos de propiedad y de posesión sobre dichos inmuebles..."

¹ Foja ciento cuarenta y tres vuelta del principal.

En relación a los agravios vinculados a que el Juez A quo dejó de ponderar los argumentos vinculados a la naturaleza de los bienes, toda vez que están destinados a la prestación de un servicio público, revisten el carácter de dominio público, en donde se construyó parte del carril confinado del ***, es fundado pero inoperante, de la resolución primoinstancial no se aprecia que el Juez A quo, se hubiese ocupado de éste argumento.

En reparación de dicho agravio éste cuerpo Colegiado, procede al estudio de esos argumentos, dentro del contexto del elemento, estudio y valoración de los medios, resultando pertinente efectuar con plenitud de jurisdicción y ante la ausencia de facultades de reenvío, el análisis de la acción ejercitada, en atención a lo sustentado en las jurisprudencias siguientes:

APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo. Sexta Época, Registro: 913000, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 58, Página: 46.

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89.

A

En efecto, de actuaciones judiciales se desprende que la parte actora ***, por escrito presentado ante el Juez A quo en fecha ***, ejerció la acción plenaria de posesión en contra del ***, reclamando como prestación principal la declaración judicial de que tiene mejor derecho para poseer la fracción del inmueble ubicado en ***, y demás prestaciones que indica en su libelo actio.

Integrada que fue la relación jurídico procesal con la parte demandada, ***, en su oportunidad procesal dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y en lo que nos interesa, alegó -en su concepto- que ***, era propietario del inmueble materia de la litis.

Por lo que, substanciado que fue el juicio en sus etapas procesales, el Juez de primera instancia a través de la sentencia de fondo que ahora es materia del recurso de apelación que nos ocupa, concluyó la procedencia de la acción plenaria de posesión, motivo por el cual, condenó a la parte demandada a la desocupación y entrega del bien inmueble de que se trata.

En autos, no se encuentra justificado que en el inmueble objeto de la pretensión de la parte actora, se haya construido parte del carril confinado del ***, particularmente ***, por tanto, que se trató de un bien de dominio público por estar destinado a la prestación de un servicio público, con características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno o ser sujeto de acción reivindicatoria o de

posesión definitiva o provisional.

Efectivamente los artículos 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14 y 5.15 del Código Civil del Estado de México, establecen:

"Bienes de poder público o de propiedad privada

Artículo 5.10. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes que son del poder público

Artículo 5.11. Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación a los estados o a los municipios.

Regulación de los bienes del poder público

Artículo 5.12. Los bienes de dominio del poder público se regirán por las leyes especiales y en lo que no se opongan a éstas por lo dispuesto en este Código.

Clases de bienes del poder público

Artículo 5.13. Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Bienes del poder público que son inalienables e imprescriptibles

Artículo 5.14. Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

Características de los bienes de uso común o destinados al servicio público

Artículo 5.15. Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley.

Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales."



El demandado afirma que se trata de bienes de dominio público destinado a un servicio público, lo que implica que son inalienables, imprescriptibles y no pueden ser sujetos a gravamen, son los que están destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en los términos de las

disposiciones legales. 5

Como se afirmó con los medios de prueba ofrecidos, no se acredita que sobre el predio objeto de la pretensión principal se hubiese construido, un bien del dominio del poder público destinado a un servicio público, específicamente, parte del carril confinado del ***, particularmente el ***, se analiza:

La documental pública que contienen la protocolización de los documentos privados consistente en CONVENIOS DE COMPENSACIÓN POR AFECTACIÓN Y DESOCUPACIÓN DE TERRENO QUE CELEBRAN ***, POR CONDUCTO DE ***, no acredita el aspecto en estudio, -que intervinieron en el mismo-, se aprecia el acuerdo de las partes para la compensación por afectación y desocupación, no se percibe que efectivamente en el inmueble objeto indirecto de la relación jurídica, se hubiese construido parte del carril confinado del MEXIBUS, particularmente el ***, para poder afirmar, que se trata de un bien de dominio público destinado a un servicio público -para aplicar en su favor la protección que establece el artículo 5.14 del Código Civil- debe existir esta distinción dada las diversas clases de bienes del dominio del poder público -bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios-, por tanto, a este medio de prueba no se le concede valor probatorio. No pasa desapercibido que el objeto de este medio de prueba, fue acreditar las fechas en que se realizaron y que la acción plenaria es improcedente, al celebrar estos actos jurídicos con los legítimos poseedores y quienes acreditaron tener derechos de propiedad.

La documental pública consistente en los medios preparatorios a Juicio número 381/2013, del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que promovió MARTHA PÉREZ REYES, son insuficientes, no acredita el aspecto en estudio, en él solo se justifica la petición para que ***, precisara la calidad de su posesión o tenencia, en este sentido afirmó:

"Que la calidad de su posesión o tenencia respecto del inmueble consistente en diez mil quinientos metros cuadrados ubicado en ***, en este acto bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que la calidad de mi presentante es de propietario, respecto de los bienes inmuebles que reclama la actora, lo cual acredito en términos de once convenios que celebró ***, celebrados entre once particulares, mismos que en este acto exhibo en copia simple y que han sido presentados en diversos juicios relacionados con dichos inmuebles."



No se justifica que efectivamente en el inmueble objeto indirecto de la relación jurídica, se hubiese construido parte del carril confinado ***, particularmente el ***, para poder afirmar, que se trata de un bien del dominio público destinado a un servicio público –para aplicar en su favor la protección que establece el artículo 5.14 del Código Civil- toda vez que debe existir esta distinción dada las diversas clases de bienes del dominio del poder público –bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios-, por tanto, a este medio de prueba no se le concede valor probatorio.

No pasa desapercibido que el objeto de éste medio de prueba, fue acreditar que se dio a conocer a la parte actora que sobre el inmueble se construyó carril confinado del ***, particularmente ***, con las razones actuariales del *** y ***, lo

6
que incluso en estas copias no se aprecia.

Las documentales públicas consistentes en las razones actuariales del *** y ***, asentadas por el Ejecutor adscrito al Juzgado Tercero Civil de primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México en el expediente 127/2005, como los acuerdos de *** y ***, se admitieron, pero no se desahogaron, atento al contenido de los autos de ***, en donde no se acuerda de conformidad su petición de ampliación de plazo y se turnan los autos a sentencia.

La documental pública, consistente en copias certificadas del Juicio de Amparo 248/2010 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito del Segundo Circuito promovido por ***, no se justifica que efectivamente en el inmueble objeto indirecto de la relación jurídica, se hubiese construido parte del carril confinado ***, particularmente el ***, para poder afirmar, que se trata de un bien del dominio público destinado a un servicio público –para aplicar en su favor la protección que establece el artículo 5.14 del Código Civil- toda vez que debe existir esta distinción dada las diversas clases de bienes del dominio del poder público –bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios-, por tanto, a este medio de prueba no se le concede valor probatorio. No pasa desapercibido que el objeto de este medio de prueba, fue acreditar que hasta el ***, el Ejecutor se constituyó en los predios que señala su representada.

La documental pública, consistente en copias certificadas del Juicio de Amparo 256/2010 del Índice del Juzgado Primero de

Distrito del Segundo Circuito promovido por ***, aun cuando se admitieron, no existe constancia de que hubiesen sido presentadas físicamente como medio de prueba, no se justifica que efectivamente en el inmueble objeto indirecto de la relación jurídica, se hubiese construido parte del carril confinado del ***, particularmente el ***, para poder afirmar, que se trata de un bien de dominio público destinado a un servicio público -para aplicar en su favor la protección que establece el artículo 5.14 del Código Civil- toda vez que debe existir esta distinción dada las diversas clases de bienes del dominio poder público -bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios-, por tanto, a éste medio de prueba no se le concede valor probatorio, al no estar exhibido.

Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la sentencia dictada en el Juicio Ordinario Civil Usucapión, en el expediente 807/2003, del Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México se admitió, pero no se desahogó, atento al contenido de los autos de primero y nueve de abril del año dos mil catorce, en donde no se acuerda de conformidad su petición de ampliación de plazo y se turnan los autos a sentencia.

La documental pública consistente en las copias certificadas del Juicio número 353/2012, del Juzgado Quinto Civil de Toluca, Estado de México, que promovió ***, son insuficientes, no acredita el aspecto en estudio, en él solo se justifica la pretensión de la parte actora y la absolución de la parte

demandada del ***.

No se justifica que efectivamente en el inmueble objeto indirecto de la relación jurídica, se hubiese construido parte del carril confinado ***, particularmente el ***, para poder afirmar, que se trata de un bien del dominio público destinado a un servicio público –para aplicar en su favor la protección que establece el artículo 514 del Código Civil- toda vez que debe existir esta distinción dada las diversas clases de bienes del dominio del poder público –bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios-, por tanto, a este medio de prueba no se le concede valor probatorio. No pasa desapercibido que el objeto de este medio de prueba, fue acreditar que la declaración de dominio pleno que se hizo a la actora en el Juicio 127/2005, del Juzgado Tercero Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue respecto de ENRIQUE ROJAS CORTES, no así de quienes asevera la falta de calidad de propietarios y que celebran los convenios, para justificar que los títulos de la actora son improcedentes por no derivar derecho alguno a su favor.

Las documentales marcadas con el número ocho, nueve y diez, se admitieron, sin que se proveyera a su desahogo, argumentando que sin lugar a girar los oficios que solicita toda vez que no manifiesta que haya imposibilidad, por tanto, no se les concede valor probatorio.

La instrumental de actuaciones, no aporta ningún elemento en éste sentido, cabe advertir –atento al contenido de sus agravios- de las constancias exhibidas por la parte actora, no

se advierte la existencia de actuaciones del expediente 807/2003, por tanto, en este sentido no concede valor probatorio y de la fe de hechos exhibida por la parte actora, realizada por ***, solo dio fe de:

"En el lugar donde me encuentro constituido, caso de inmediato a mi llegada observo que el predio se encuentra delimitado con una cerca de alambre motivo por el cual es posible distinguir al interior del mismo, por lo cual procedo a realizar un recorrido alrededor del terreno en distintos puntos y observo que en dicho predio se encuentran personas realizando excavaciones y utilizando maquinaria la cual está distribuida dentro del inmueble, de igual forma se encuentran construcciones que aparentemente han sido destruidas parcialmente. Dichas excavaciones son de aproximadamente dos metros y medio de profundidad y en la parte baja de esta se observan piedras de un color rojizo, cubiertas con una placa de alambre con figura cuadrada..."

La presunción e instrumental de actuaciones no aporta ningún elemento en este sentido, por tanto, no se concede valor probatorio.

En conclusión, en autos no se encuentra justificado, que sobre el predio objeto de la pretensión se hubiese construido, un bien del dominio del poder público destinado a un servicio público, específicamente, parte del carril confinado ***, particularmente ***, por tanto, no se puede afirmar que se trata de bienes de dominio del público destinado a un servicio público -inalienables, imprescriptibles y no pueden ser sujetos a gravamen-.

En relación a los argumentos vinculados a que el Juez A quo afirmó, que la recurrente no tiene ningún título, es fundado pero inoperante, el recurrente señala que lo acreditó con los

once convenios de compensación y desocupación de terrenos que son los títulos con lo cual justificó la entrega de esos predios que se otorgaron por diversos particulares a ***, aspecto que encuentra sustento toda vez que la parte demandada al contestar acompañó a su demanda los once convenios que refiere, por ende, si opuso al título exhibido por la parte actora, los que refiere, se cita:

"...Es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la correlativa que se contesta, en virtud de que no le asiste acción ni derecho alguno a la parte actora para demandar el cumplimiento de la prestación que nos ocupa, en la medida en que ***, realizó de buena fe la adquisición de los once predios con quienes en su momento acreditaron ser legítimos poseedores y detentar derechos de propiedad sobre dichos inmuebles...

Por cuanto hace al cuarto párrafo de la página tres del escrito inicial de demanda...sin embargo, es importante manifestar que **ES CIERTO** que el *** el predio que reclama la parte actora ya era propiedad de mi representado, por haberlo adquirido mediante los once "**CONVENIOS DE COMPENSACIÓN POR AFECTACIÓN Y DESOCUPACIÓN DE TERRENO**", celebrados todos ellos a finales del año dos mil ocho..."

Como consecuencia, se hacía necesario el estudio de los títulos, con plenitud de Jurisdicción éste cuerpo Colegiado se ocupa de su análisis.

Ahora bien, tanto la actora como la demandada exhibieron en el proceso títulos respecto del bien litigioso; por lo que para determinar el mejor derecho a poseer, como elemento de la acción publiciana, se debe efectuar el examen de los mismos, atendándose fundamentalmente a su calidad y origen; para la procedencia de la acción de que se trata, se requiere la comprobación de que quien la ejercite, sea poseedor jurídico

de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquél contra quien se dirija, carezca de derecho a retener la cosa o que su derecho sea inferior que el del demandante.

A lo anterior, es aplicable la tesis:

POSESION, EXAMEN DE LOS TITULOS PARA DEMOSTRAR LA (ACCION PUBLICIANA). El examen que de los títulos exhibidos por las partes se hace al resolver sobre la acción publiciana, no tiene por objeto decidir sobre la propiedad, sino dicho análisis debe orientarse a decidir cuál de los títulos de las partes es mejor para demostrar el derecho a la posesión civil; es decir, de cual de aquellas causas generadoras de la posesión invocadas por los litigantes se deriva el mejor derecho a poseer, para lo cual no es necesario que los títulos sean plenamente eficaces. Octava Época. Registro: 221454. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 267.



El actor exhibió copia certificada del contrato de donación, ratificado ante el Juzgado Menor Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de fecha ***, celebrado entre la señora ***, en su carácter de donador y ***, como donatario, del lote de terreno denominando ***, situado en ***, de la Municipalidad de ***, con las medidas y colindancias siguientes:

Documento privado, al que se concede valor probatorio, mismo que se considera adquirió fecha cierta, desde el ***, fecha en que lo celebraron y ratificaron ante el Primer Juzgado Menor Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

A

Acto jurídico que tiene como antecedentes:

La cesión de Derechos celebrada el ***, entre *** respecto del Terreno llamado ***, ubicado en ***, perteneciente a la Municipalidad de ***, a favor de su hija ***, documento privado al que se concede valor probatorio pleno, exhibido en copia certificada, al estar vinculado a la protocolización realizada en la Villa de Tlalnepantla, el ***, ante ***, Notario Público, de las diligencias promovidos por ***, ante el Juez de Primera Instancia de ese Distrito el ***, para acreditar su posesión a nombre propio de los terrenos *** Y ***, ubicados en ***, perteneciente a la Municipalidad de *** la que quedo inscrita en el registro Público, a fojas *** a ***, del volumen ***, de la Sección ***, el ***.

Documento privado y público, exhibido en copia certificada, a los que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1.359 del ordenamiento procesal Civil.

Por ende, la actora, justificó la sucesión de transmisión desde el titular registral TEODORO REYES, hasta su persona.

Incluso sobre el título de la parte actora, opera la eficacia refleja, surgida de la sentencia ***, de la que se desprende, el Juez A quo, considero como título:

"Con el contrato de donación que celebra la reconventora el ***, con su señora madre ***, mediante el cual adquirió el terreno denominado *** y el predio en controversia denominado ***; quien a su vez lo adquirió del señor *** mediante contrato de donación de fecha *** dicho inmueble según certificado de libertad de gravámenes aparece inscrito a favor de ***; con la

escritura pública tirada ante la fe del Notario Público *** se desprende la propiedad de un predio de mayor extensión conocido como ***, y que fue propiedad del señor ***, y que al interior del predio mencionado se ubica el terreno conocido como ***, y por último, con la copia certificada del expediente 307/2001, promovido por el ahora reconvensor en contra de ***, mediante sentencia definitiva de fecha ***, emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de éste lugar, mediante diligencia correspondiente le fue restituído a la reconvensora el inmueble motivo del presente juicio. Documentos que se tienen a la vista en copia certificada, y en ese sentido prueban plenamente que *** es la propietaria del inmueble en cuestión. Quedando así probado el primero de los elementos...

TERCERO.- Se declara que *** tiene dominio sobre el inmueble motivo del presente juicio, y se condena al reconvenido a entregárselo con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil..."

La parte demandada, exhibe como títulos, once CONVENIOS DE COMPENSACIÓN POR AFECTACIÓN Y DESOCUPACIÓN DE TERRENOS, que celebra, respectivamente el ***, por conducto de ***, con ***, a través de los cuales se le cede y transmite los derechos de posesión de diferentes fracciones del terreno ubicado en ***, de los que se aprecia, en el apartado de declaraciones, los cedentes declaran bajo protesta de decir verdad que adquirieron de ***, quien a su vez señalan promovió Juicio de USUCAPIÓN en contra de ***, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

De la protocolización, solo se aprecia que el Notario transcribe el contenido de los convenios citados a solicitud del ***.

Por ende, dichos documentos solo tienen el carácter de documentos privados, de fecha cierta, a partir de su

presentación ante dicho fedatario, pero de menor calidad al exhibido por la parte actora, toda vez que no existe constancia que el fedatario haya tenido a la vista el documento del que declaran los cedentes es el antecedente de su derecho.

Documento de menor calidad, durante el Juicio, no se exhibió el título al que se alude consistente en la sentencia de Usucapión.

Por el contrario, no pasa desapercibido el contenido de la sentencia del ***, en el amparo 325/2007, promovido por ***, de la que se desprende que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, argumento:

"A efecto de lo anterior en primer término conviene destacar que el quejoso José Manuel Hernández Ortega, reclama la orden de desalojo dictada en el Juicio Ordinario Civil plenario de posesión 127/2005, del que no fue parte, y exhibe como pruebas de su parte, para acreditar su interés jurídico en este juicio, copias certificadas de la sentencia dictada en el juicio Ordinario Civil de usucapión 807/2008, de fecha ***, y del auto que la declara ejecutoriada, de las que se desprende que el inmueble adquirido mediante el juicio de usucapión es el ubicado en: ***, inmueble que tiene una superficie de *** mts2 (***), con las siguientes medidas y colindancias.

Sin embargo, de las constancias relativas a dicho juicio Ordinario Civil plenario de posesión 127/2005 a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se desprende que el inmueble objeto de la controversia, se encuentra ubicado en ***, conocido como la ***, con una superficie de aproximadamente de *** mts2 (***, con las siguientes medidas y colindancias:

De lo expuesto, este juzgador estima que el quejoso no acredita el interés jurídico, para la procedencia del juicio constitucional, y por lo tanto, que el acto reclamado,

viole o afecte algún interés jurídicamente tutelado a favor del quejoso, lo que resulta necesario para la procedencia de la acción constitucional, en consecuencia, no puede considerarse que el acto de autoridad que reclama, pues el quejoso no prueba ser el titular de los derechos de propiedad del predio objeto de la controversia en el juicio ordinario civil plenario de posesión 127/2005, del que deriva la orden de desalojo que reclama en el presente juicio..."

Decisión que trasciende al presente fallo, la demandada no justificó que ***, a quien se alude en los convenios, por parte de los cedentes, fuera titular de los derechos de propiedad del inmueble objeto de la pretensión real, máxime que existió conexión de ***, con el Juicio, en la que se declaró el dominio de la parte actora -127/2005-, con motivo del juicio de amparo y una Tercería Excluyente de Dominio, de la que se acompaña copia certificada de la sentencia del ***, de la que se desprende:

"**PRIMERO.-** Por las causas y motivos indicados en la parte considerativa de esta resolución, se decreta la improcedencia de la tercería excluyente de dominio propuesta por el tercer opositor ***, en contra de ***, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados terceristas ***, de todas y cada una de las prestaciones y pretensiones aducidas en su contra."

Ahora, a fin de dar cumplimiento con el principio de exhaustividad de las sentencias, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la demandada, se continua con el estudio de los títulos exhibidos, pudiendo distinguirse dos casos, aquél en que los títulos tengan el mismo origen y cuando tengan orígenes diversos:

A) Si proceden de una misma persona entonces se atenderá a la prelación en el registro y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; y,

B) Si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

Ahora bien, tanto la actora como la demandada exhibieron en el proceso títulos respecto del bien litigioso; por lo que para determinar el mejor derecho a poseer, como elemento de la acción publiciana, se debe efectuar el examen de los mismos, atendiéndose fundamentalmente a su calidad y origen; ya que para la procedencia de la acción de que se trata, se requiere la comprobación de que quien la ejercite, sea poseedor jurídico de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquél contra quien se dirija, carezca de derecho a retener la cosa o que su derecho sea inferior que el del demandante.

A lo anterior, es aplicable la tesis:

POSESION, EXAMEN DE LOS TITULOS PARA DEMOSTRAR LA (ACCION PUBLICIANA). El examen que de los títulos exhibidos por las partes se hace al resolver sobre la acción publiciana, no tiene por objeto decidir sobre la propiedad, sino dicho análisis debe orientarse a decidir cuál de los títulos de las partes es mejor para demostrar el derecho a la posesión civil; es decir, de cual de aquellas causas generadoras de la posesión invocadas por los litigantes se deriva el mejor derecho a poseer, para lo cual no es necesario que los títulos sean plenamente eficaces. Octava Época. Registro: 221454. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: Página:
267.

Luego entonces, el título de propiedad del actor es de mejor calidad que el de la parte demandada – aún cuando provenga de distinta persona-, ambos son contratos privados, el del actor es de fecha cierta, fue ratificado ante una autoridad, y justifico la sucesión de transmisión hasta el titular registral, con lo que se estima de fecha cierta y apoyada en la sucesión de trasmisiones hasta el titular registral, la documental de referencia, por ende; de mejor calidad.

En tal virtud, la figura de la "fecha cierta" legalmente sirve para definir el momento a partir del cual se puede tener por acreditada la existencia de un documento para que desde entonces éste surta efectos contra terceros, cuyos alcances son útiles sólo para justificar que a partir de determinado momento se puede tener por demostrada la existencia del documento en los términos de su contenido.

Además de pertenecer a diverso origen, puesto que las partes contendientes adquirieron de distintas personas ***, adquirió de ***, quien a su vez adquirió de ***, en tanto que la demandada ***, adquirió de ***, lo que se evidencia de los contratos privados de donación y compensación por afectación y desocupación de terreno.

Además, la Jurisprudencia intitulada **"ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS"**, aplicable al caso por analogía, establece que si los títulos proceden de diversas personas, entonces prevalecerá la posesión, cuando sean de

igual calidad, lo que no acontece en el caso, es de mejor calidad el de la parte actora.

Lo anterior es así, en tanto que el artículo 2.6 del ordenamiento Adjetivo Civil, da al poseedor el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer; lo cual significa, que para dar lugar a la protección de la posesión por parte de la autoridad judicial, debe provenir de un derecho, y cuando hay disputa entre los respectivos derechos, debe preferirse al mejor.



En esa virtud, aún cuando es verdad que el actor exhibió su título consistente en el contrato de donación, así como el título de sus causantes, de donde se desprende que el más antiguo de ellos data del ***, protocolizado el *** e inscrito el Registro Público de la Propiedad el ***, a favor de *** y por el contrario no se justificó ni la compra venta hacia los cedentes ***, por parte de ***, ni el título de éste último, dicha circunstancia es suficiente para estimarla como elemento de convicción apto para justificar el origen de dicha posesión, por ende; constituye prueba de los derechos posesorios de la actora, sobre el exhibido por la parte demandada.

Luego; se considera de mejor calidad el que exhibe la parte actora.

De tal forma, que el título presentado por la actora es eficaz para que prospere la acción plenaria de posesión contenida

en el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles, al constituir justo título para poseer por ende; es de mejor calidad que el exhibido por la demandada.

Sustenta lo dicho, la tesis de jurisprudencia siguiente:

ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS.

Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 219235. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/191. Página: 64

Las excepciones y defensas que hizo valer la demandada ***, resultan improcedentes:

La excepción marcada con el inciso I, deviene en improcedente, la actora justificó tener legitimación en la causa, al justificar que tiene un título suficiente de mejor calidad al exhibido por la parte demandada, acotando que su título no deriva de la diligencia de fecha ***, en los autos del Juicio 307/2001, del Juzgado Cuarto Civil de primera Instancia y lo propio acontece con lo resuelto en el

13
expediente 353/2012, en el que se resolvió una acción personal, no real, máxime, el presente juicio tiene por objeto determinar quién tiene mejor derecho para poseer, lo que se comprueba mediante el estudio de los títulos de las partes, siendo adicional –causa refleja- la declaración de dominio en el expediente 127/2005, que fortalece el análisis de los títulos de la parte actora, por ende, los efectos del análisis realizada por el Juez A quo, son acordes a la acción personal realizada, pero no limitan el estudio, momento idóneo para ello, realizado antes esta instancia, en esa resolución, se alude "...por lo que en esa tesitura y alcance se establece y determina por lógica consecuencia que para la reparación del daño reclamado, debió establecer y definir la precitada calidad...", lo que en la especie quedó plenamente establecido y definido, ante el estudio de los títulos de las partes.



La incompetencia en razón de la materia, fue resuelta en el incidente respectivo, ante ello, ya no se puede realizar su estudio.

La improcedencia de la acción, deviene en improcedente la parte actora justifico los elementos que la estructuran.

La marcada con el inciso IV, deviene en improcedente, la demanda cumplió con los parámetros del artículos 2.108 del Código Adjetivo, lo que permitió a la demandada, contestar y excepcionarse.

La falta de acción y derecho, en virtud de que el actor justifica los elementos de su pretensión real, al justificar tener

mejor derecho para poseer el inmueble objeto de su reclamo, cumpliendo con la carga procesal que se le impone.

En cuanto a la objeción devine en improcedente.

El artículo 1.302 del mismo ordenamiento, establece:

"Objeción de documentos.

Artículo 1.302 Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas".

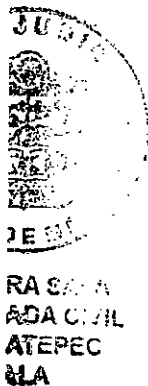
Lo anterior, al ser pertinente tener en cuenta que objetar significa: "Oponer reparo a una opinión o designio, proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado"; pues el documento (en términos procesales), es el escrito que pone de manifiesto la voluntad de quien lo suscribe por estar redactado con caracteres inteligibles y que puede ser público o privado dependiendo de quien lo expida o suscriba; la doctrina ha establecido que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir; la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y, verdadero lo otro, o viceversa, la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia; por tanto, la objeción de falsedad de un documento puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien, a su autenticidad y, se agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio reiterado de que no basta indicar que se objeta un



PR.
SALA
COLEGIADA
DE C.
S.

14
documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario señalar las causas o motivos en que se funde la objeción y, probarlas.

A lo que se aplica la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación Volumen: 52, Cuarta Parte, página 30, de rubro: "**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.**"; asimismo se aplica la tesis 388 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice de 1954, página 721, que en su rubro dice: "**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.**"; y, de igual forma, se aplica la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, página 59, de rubro: "**DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS INSUFICIENTEMENTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.**".



Así, se reitera, la carga de la prueba *onus probandi* y carga procesal de las partes, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria, que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que haya formulado al ejercer una acción o al oponer una excepción; de tal suerte que no basta una objeción irrazonable e inmotivada para hacer nugatorio el valor probatorio de un documento privado aportado al juicio como fundatorio de la acción o excepción, sino que deben señalarse las causas en que se funde la

objeción y demostrarse, y la carga de la prueba de la objeción corresponde al propio objetante. Lo que acontece en el caso, la demandada, solo señala que la objeción la realiza en cuanto al alcance y valor probatorio de los documentos, sin realizar un argumento específico, contrario a ello, se encuentra justificado el derecho de la parte actora:

Finalmente al resultar fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el apelante, se impone **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

III. GASTOS Y COSTAS: Al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles fracción III, al resultar condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al recurrente al pago de costas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultaron fundados pero inoperantes los agravios expuestos por ***, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha ***, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el juicio **ORDINARIO CIVIL (PLENARIO DE POSESIÓN)**, promovido por *** en contra de ***, en el expediente número **823/2013**.

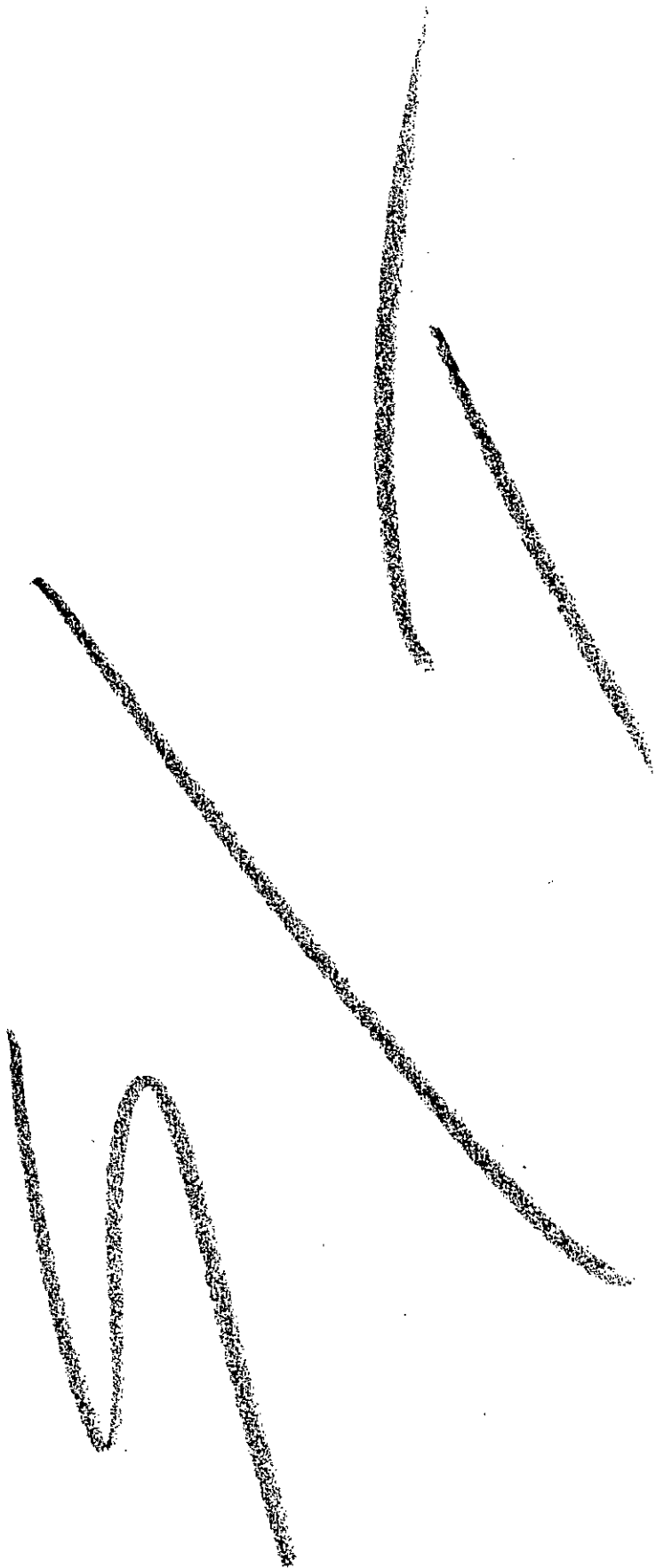
TERCERO. Se hace condena en costas en ambas instancias.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia certificada de éste fallo y sus notificaciones, dentro de la oportunidad legal, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, hecho lo cual, archívese el presente Toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **ROGELIO DÍAZ MORALES, JOSÉ NOÉ GÓMORA COLÍN y ALEJANDRO VELÁZQUEZ CONTRERAS**, quienes integran la Tercera Sala Colegiada Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo Presidente y ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos **SHARON LESLIE CANIZO OLVERA** quien firma y da fe. DOY FE.





PROF. A. L. BROWN
COLLEGE OF
BIOLOGY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA

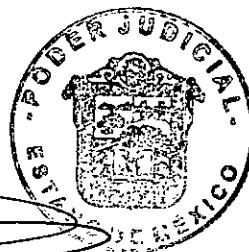
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 04 CUATRO, 2016 DOS MIL DIECISÉIS. LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO:

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES SON COPIA DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDAN FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGAN EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDEN CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0045/1-1/2016, CONSTANTES DE QUINCE FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS. DOY FE

SECRETARIA DE ACUERDOS.


LIC. ADRIANA BÁRCENAS REYNOSO



PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL
DE ECATEPEC
SALA